

## RESOLUCIÓN No. 02032

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 02684 del 01 DE OCTUBRE DEL 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER55700 del 03 de diciembre de 2008, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** identificada con Nit. 860.045.764-2, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la avenida carrera 68 No. 19 A-45, con orientación visual sentido norte- sur de la localidad de Puente Aranda, de Bogotá D.C.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el informe técnico 002051 del 11 de febrero de 2009, emitió la Resolución 4902 del 31 de julio de 2009; por la cual se otorgó el registro solicitado; acto que fue notificado personalmente a la sociedad el 08 de septiembre de 2009 a través de su apoderado el señor Álvaro López Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía 19.496.684, con constancia de ejecutoria del 15 de septiembre de 2009.

Que mediante radicado 2011ER111926 del 06 de septiembre de 2011, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** identificada con Nit. 860.045.764-2, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la avenida carrera 68 No. 19 A-45 sentido norte – sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

### **RESOLUCIÓN No. 02032**

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el concepto técnico 18494 del 27 de noviembre de 2011, expidió la Resolución 6837 del 22 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorgó prórroga al Registro de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicado en la avenida carrera 68 No. 19 A-45 con orientación visual sentido norte-sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el 23 de diciembre de 2011 a la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A. OPE identificada con Nit. 860.045.764-2, a través de su apoderado el señor Álvaro López Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, con constancia de ejecutoria del 30 de diciembre del mismo año.

Que mediante radicado 2013ER177020 del 23 de diciembre de 2013, la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A. OPE identificada con Nit. 860.045.764-2, presentó solicitud de segunda prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la avenida carrera 68 No. 19 A-45, con orientación visual sentido norte- sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que posteriormente con radicado 2014ER133848 del 15 de agosto de 2014, el señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.496.684, actuando mediante poder otorgado por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE**, presentó ante este Despacho solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual, de la avenida carrera 68 No. 19 A-45 sentido norte – sur de la localidad de Puente Aranda, a la autopista sur No. 38B – 07 (dirección solicitada) y/o autopista sur No.38 A-07 (dirección catastral) sentido norte- sur, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución No. 02684 del 01 de octubre del 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de esta Secretaría, resuelve conceder el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 6837 del 22 de diciembre de 2011, y otorgar prórroga del registro de publicidad exterior tipo valla tubular comercial, a la sociedad **ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, para el elemento ubicado en avenida carrera 68 No. 19-45 sentido norte-sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que además, mediante Resolución No. 02823 del 16 de octubre del 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de esta Secretaría, resolvió nuevamente conceder el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 6837 del 22 de diciembre de 2011, y otorgar prórroga del registro de publicidad exterior tipo valla tubular comercial, a la sociedad **ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, para el elemento ubicado en avenida carrera 68 No. 19-45 sentido norte-sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los mismos términos de la resolución anterior.

### **RESOLUCIÓN No. 02032**

En consecuencia, mediante radicado 2019ER270795 del 20 de noviembre del 2019, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE** identificada con NIT. 860.045.764-2 a través de su representante legal, el señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.684, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2684 del 01 de octubre del 2019, con radicado 2019EE229926, en los siguientes términos:

“(…)

#### **FUNDAMENTOS**

*La solicitud realizada mediante radicado 2014ER133843 del 15 de agosto de 2014 (ver anexo), se encuentra acorde con todos los requisitos técnicos y jurídicos exigidos por la Secretaría de Ambiente, de acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, la valla tubular comercial ubicado en la Autopista sur No. 38 B – 07 y/o Autopista sur No. 38 A – 07 (Dirección catastral), con orientación SUR-NORTE, cumple con las especificaciones de localización y características del elemento.*

*El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro, lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se pondrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.”*

*En consecuencia, resulta procedente dar viabilidad a la solicitud de prórroga allegada dentro de los términos de ley.*

#### **SOLICITUD**

*Respetuosamente solicito se sirva revocar la decisión contenida en la Resolución No. 2824 de 2019 y en su lugar emitir la prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Autopista Sur No. 38 B – 07 y/o Autopista Sur No. 38 A – 07 (Dirección Catastral), siendo lo correcto, en el sentido SUR-NORTE, como fue solicitado mediante radicado 2014ER133843 del 15 de agosto de 2014.*

#### **ANEXO Y PRUEBAS**

*Solicito se tenga como prueba las Resoluciones No. 02823 y No. 02824 de 2019 y el radicado 2014ER133843 del 15 de agosto de 2014. (...)*

## **II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las

Página 3 de 11

### **RESOLUCIÓN No. 02032**

acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además, el párrafo 1º del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 02032

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**”* (Negrillas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones iniciaron con la resolución 4902 del 31 de julio de 2009 por medio de la cual se otorgó el registro solicitado, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

- **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y

### **RESOLUCIÓN No. 02032**

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

#### **IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.684, portador de la tarjeta profesional No. 170.499 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE** identificada con NIT. 860.045.764-2; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2019ER270795 del 20 de noviembre del 2019, en contra de la resolución No. 02684 del 01 de octubre del 2019 con radicado 2019EE229926 del 01 de octubre del 2019.

- **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

### **RESOLUCIÓN No. 02032**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 50, 51 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

**ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.*

### **Oportunidad y presentación**

**ARTÍCULO 51.** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

## **RESOLUCIÓN No. 02032**

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

### **Requisitos**

**ARTÍCULO 52.** *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*”.

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2019ER270795 del 20 de noviembre del 2019, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR S.A.**, es necesario realizar el siguiente análisis y plasmar las siguientes precisiones:

Como primera medida, se debe aclarar que bajo el radicado 2019EE229926 del 01 de octubre de 2019 se emitió la resolución 02684, y no la resolución 2824, como menciona el recurrente en su escrito.

Que así las cosas, revisados los documentos que reposan en el expediente SDA-17-2009-2071, este despacho evidenció que, por error, se emitieron dos resoluciones totalmente idénticas, sobre el mismo elemento publicitario, el mismo sentido visual (norte-sur), con los mismos fundamentos técnicos y jurídicos, y bajo las cuales se adoptó una misma decisión, estas son las resoluciones 2684 del 01 de octubre de 2019 y 2823 del 16 de octubre de 2019.

### **RESOLUCIÓN No. 02032**

Que, si bien puede ser cierto, como lo esboza el recurrente, la solicitud realizada mediante radicado 2014ER133843 del 15 de agosto de 2014 sobre la cara SUR-NORTE, cumple con las características del elemento y especificaciones de localización, esta Autoridad Ambiental deberá fundamentarse en la evaluación técnica y jurídica que se realice específicamente para dicha solicitud.

Que así las cosas, y en vista que en ninguna de las resoluciones mencionadas anteriormente se tienen en cuenta conceptos técnicos ni se realizan valoraciones jurídicas sobre la cara sur-norte, no podría esta Entidad acceder a la petición del recurrente en el sentido de revocar la resolución y conceder la prórroga del registro para la casa sur-norte del elemento, hasta tanto no se adelante la evaluación técnica y jurídica correspondiente.

Que en consecuencia, se observa que la Resolución No. 02684 del 01 de octubre del 2019 con radicado 2019EE229926, evalúa las solicitudes presentadas por la sociedad bajo radicados 2013ER177020 del 23 de diciembre de 2013 y 2014ER133848 del 15 de agosto de 2014 de prórroga y traslado del registro No. 6837 del 23 de diciembre de 2011, ubicado en la avenida carrera 68 No. 19 A-45 sentido norte – sur de la localidad de Puente Aranda, y trasladado a la Autopista sur No. 38 B – 07 y/o Autopista sur 38 a - 07, sentido NORTE-SUR.

Que finalmente, si bien es cierto se evidenció un error en el sentido de emitir dos veces la misma resolución, esta Secretaría encuentra improcedente la solicitud de revocatoria teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido cumple con todos los requisitos legales y constitucionales, siendo congruente con la Constitución Política nacional y las leyes del régimen ambiental vigente al momento de los hechos; de esta manera se remarca que el acto mencionado no incurre en ninguna causal de revocación conforme al artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad del recurrente, y al realizar un análisis del caso concreto, esta autoridad considera pertinente negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 02684 del 01 de octubre del 2019, mediante la cual se resuelven las solicitudes de prórroga y traslado de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE** identificada con NIT. 860.045.764-2, representada legalmente por el señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**

**RESOLUCIÓN No. 02032**

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.623, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

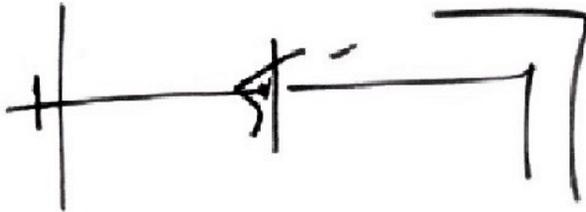
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN PÚBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE** identificada con NIT. 860.045.764-2, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la calle 100 No. 23-44 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2020**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

|                                     |            |      |     |      |                         |                  |            |
|-------------------------------------|------------|------|-----|------|-------------------------|------------------|------------|
| KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: | 1014253012 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 201813 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 18/09/2020 |
|-------------------------------------|------------|------|-----|------|-------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                            |      |          |      |     |      |                           |                  |            |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| GINA EDITH BARRAGAN POVEDA | C.C: | 52486369 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201848 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 27/09/2020 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

|                    |      |            |      |     |      |                           |                  |            |
|--------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | C.C: | 1019062533 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20200281 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 30/09/2020 |
|--------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

**RESOLUCIÓN No. 02032**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO    C.C.: 79876838    T.P.: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 30/09/2020

**Expediente: SDA-17-2009-2071**  
**Sector: SCAAV- PEV**